

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00089-00
DEMANDANTE : EULER FELICIANO URBANO
DEMANDADO : CSS CONSTRUCTORES – JORGE ALEJANDRO GONZALES GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesto por **EULER FELICIANO URBANO**, a través de mandatario judicial, abogado **HECTOR OVIDIO CHAVEZ MARTINEZ**, en contra de **CSS CONSTRUCTORES**, sociedad comercial representada legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ**, y **CESAR NN**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que en el inciso 5º, estipula: “ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”, el interesado debió acreditar el haber dado cumplimiento a la norma transcrita, situación que ésta contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

2. El artículo 5º de la ley atrás citada, señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...*”

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cuales es, hectorovidiochaves@hotmail.com, no aparece inscrito en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

3. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, el libelo incoatorio debe contener el nombre y domicilio de las partes, lo cual no ocurre respecto del señor "**CESAR NN**", error este, que debe ser corregido para integrar en debida forma el contradictorio.

4. La pretensión de daño emergente se relaciona con un valor total de \$32.285.000 por concepto de "remodelación de la carrocería total del camión, más el valor de la mercancía que se encontraba transportando al momento del accidente", sin discriminar cual es el valor de cada uno.

5. No especifica, ni soporta el valor de los contratos de transporte que dejó de realizar, que permita tasar el lucro cesante en \$6.000.000; causados entre el 14 y el 20 de septiembre de 2022, y menos aún cuales son los imprevistos, que, sobra recordar al mandatario, debe probar, cuyo valor tasa en \$5.000.000.

6. No se menciona dentro de los hechos de la demanda, que el demandante haya realizado arreglo del vehículo su propiedad y que, en virtud del mismo, haya pagado o este adeudando tal emolumento, sin embargo, se formula una pretensión por este concepto con base en cotizaciones.

7. La demanda no da claridad sobre el lugar de ocurrencia de los hechos, ni menos aún, en que kilometro sucedieron, información esta, necesaria para establecer competencia, no siendo suficiente indicar que ocurrieron en Pescador, tal como la hace en el primer párrafo de la demanda.

8. El artículo 206. Juramento estimatorio de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso preceptúa:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)"

En efecto, en la presente demanda se pretende una indemnización, pero no se estima BAJO JURAMENTO, requisito del que también adolece la demanda.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, propuesta por **EULER FELICIANO URBANO**, a través de mandatario judicial, abogado **HECTOR OVIDIO CHAVEZ MARTINEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **HECTOR OVIDIO CHAVEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.215 y T.P. No. 87393 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado electrónico de esta providencia, se **RECHAZARA**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del Artículo 93 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ